



Marcos Paz, 6 de diciembre del 2017

VISTO:

El Artículo 109 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.
El Artículo 54 del Reglamento de Contabilidad.
La Ordenanza Impositiva y Fiscal N°. 106/2013 y modificaciones.

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con una Ordenanza Impositiva y Fiscal para el Ejercicio 2018, como herramienta indispensable para optimizar la recaudación de los tributos municipales y que garantice la programación de los Ingresos No Tributarios en el Presupuesto de Cálculo de Recursos y Ejecución de Gastos para el Ejercicio 2018.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE MARCOS PAZ, EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 62/2017

Artículo 1º: Modifíquese el Artículo 64º bis comprendido en el Libro Primero Parte General- Título XI-De las Disposiciones Generales, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Los valores de los tributos están expresados en módulos, fijándose el valor del módulo, a partir de la promulgación de esta Ordenanza, en \$ 1.25 (pesos uno con 25/100).”

Artículo 2º: Modifíquese el Artículo 65º comprendido en el Libro Segundo Parte Especial - Título I - Tasa por Servicios Generales - Capítulo I del Hecho Imponible, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“La tasa por Servicios Generales comprende la prestación de los servicios de limpieza, conservación de los espacios públicos, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego, conservación y ornato de plazas y/o paseos y poda especial”.

Artículo 3º: Deróguese el Artículo 66º comprendido en el Libro Segundo Parte Especial - Título I - Tasa por Servicios Generales - Capítulo I del Hecho Imponible.

Artículo 4º: Modifíquese el Artículo 70 comprendido en el Libro Segundo Parte Especial – Título I – Tasa por Servicios Generales – Capítulo II De la Base Imponible, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Para la determinación de la base imponible se considerará sobre cada parcela y/o partida, su ubicación por zona, con o sin pavimento, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva”.

Artículo 5º: Incorpórese el siguiente artículo a continuación del artículo 71º, comprendido en el Libro Segundo Parte Especial – Título I – Tasa por Servicios Generales – Capítulo II De la Base Imponible, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Para la determinación de la base imponible el Departamento Ejecutivo considerará una valuación fiscal municipal producto del relevamiento de Catastro Económico Municipal, que de

acuerdo a la realidad económica local resulte de aplicación alternativa a la valuación fiscal provincial citada en el artículo precedente, debiendo optar por la que resulte de menor valor”.

Artículo 6º: Modifíquese el artículo 76º comprendido en el Libro Segundo Parte Especial – Título I – Tasa por Servicios Generales – Capítulo V De las Exenciones y Eximiciones, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Exímase de la tasa comprendida en el presente título a las siguientes personas físicas y jurídicas:

1- Jubilados y Pensionados del Régimen Previsional Argentino.

2- Personas con discapacidad.

3- Veteranos de Guerra de Malvinas del Partido de Marcos Paz, o sus herederos forzosos: Rosenberger Francisco, Jiménez Ricardo, Heredia Eduardo, Zarza Clemente, Moreno Celestino, Silva Walter, Michalkow Daniel, Catrilef Carlos, Romero Ramona, Graff Roberto, Marcos Héctor, Bravo German, Demedici Mario, Michelena Roberto, Viglione Claudio, Monjes Alcides, Gallardo Pedro, Girón Carlos, Bellido Gustavo, Dezi Nestor, Garabito Julio, Toscano Ignacio, Encina Gerardo, Vasconcel Andrés, Ferreyra Oscar, siendo los inmuebles eximidos los siguientes: Circ.I, Secc. B, Mz 99, Parc. 11 a, Partida inmobiliaria Nª 11893; Circ. I, Secc. G, Mz 7 K, Parc. 6 , Partida inmobiliaria Nª 21203;

Circ. II, Secc. C, Mz 29, Parc. 28 , Partida inmobiliaria Nª 25739;

Circ. II, Secc. C, Mz 83, Parc. 15 , Partida inmobiliaria Nª 27685;

Circ. II, Secc. J, Mz 33, Parc. 9 , Partida inmobiliaria Nª 24408;

Circ. I, Secc. K, Mz 140 A, Parc. 7 , Partida inmobiliaria Nª 8730;

Circ. I, Secc. D, Mz 182, Parc. 4 , Partida inmobiliaria Nª 33424;

Circ. I, Secc. E, Mz 258, Parc. 3 u , Partida inmobiliaria Nª 21000;

Circ. I, Secc. C, Mz 127, Parc. 19 , Partida inmobiliaria Nª 18071;

Circ. I, Secc. D, Mz 174, Parc. 15 a , Partida inmobiliaria Nª 36192;

Circ. I, Secc. G, Mz 35 a, Partida inmobiliaria Nª 233;

Circ. II, Secc. H, Mz 30, Parc. 2 , Partida inmobiliaria Nª 31863;

Circ. II, Secc. H, Mz 24, Parc. 15 , Partida inmobiliaria Nª 31825;

Circ. I, Secc. J, Mz 113 B, Parc. 16 , Partida inmobiliaria Nª 26398;

Circ. I, Secc. D, Mz 198, Parc. 2 a , Partida inmobiliaria Nª 50101;

Circ. I, Secc. D, Mz 208, Parc. 25 , Partida inmobiliaria Nª 50163;

Circ. II, Secc. C, Mz 100, Parc. 10 , Partida inmobiliaria Nª 27323;

Circ. I, Secc. F, Mz 323, Parc. 29 , Partida inmobiliaria Nª 4565;

Circ. V, Secc. B, Mz 4, Parc. 17 , Partida inmobiliaria Nª 55465;

Circ. I, Secc. D, Mz 212, Parc. 7 , Partida inmobiliaria Nª 4342;

Circ. I, Secc. B, Mz 97, Parc. 20 , Partida inmobiliaria Nª 26208

Circ. I, Secc. G, Mz 34B, Parc. 4 , Partida inmobiliaria Nª 1505;

Circ. I, Secc. F, Mz 355, Parc. 16 , Partida inmobiliaria Nª 13336;

Circ. I, Secc. C, Mz 153, Parc. 1 , Partida inmobiliaria Nª 6629;

Circ. I, Secc. C, Qta. 176, Parc. 2, Partida inmobiliaria Nª 3802.

En el supuesto en el que los mismos sean propietarios, poseedores o usufructuarios de uno o varios inmuebles, la exención procederá únicamente por el que destinen a su vivienda, y en el cual no ejerza actividades comerciales, industriales y/o profesionales. Este beneficio no tendrá lugar cuando la propiedad estuviese alquilada en forma parcial o total. El beneficio se hace extensible a cónyuge, hijos/as o familiares directos en primer grado que habiten la vivienda original propiedad del Veterano de Guerra.

4- Esposas de Desaparecidos del Partido de Marcos Paz, la Sra. Norma Alba y Beatriz Petroff, siendo los inmuebles eximidos los siguientes: Circ. I Secc. B, Manz. 97, Parc. 17 Partida Inmobiliaria N° 26.205; y Circ. I, Secc. B, Manz. 100, Parc. 16, Partida Inmobiliaria 11.907, respectivamente. El beneficio se hace extensible a cónyuge, hijos/as o familiares directos que habiten la vivienda original propiedad del desaparecido/a.

5- Centros de Prevención y Asistencia a las Adicciones, inmueble designado catastralmente como: Circ. I - Secc. E. Manz. 269 - Parc. 1, Partida 5.039. 6- Taller protegido "San Marcos" Persona jurídica N° 8.717, inmueble eximido: Circ. I Secc. E, Manz. 256, Parcela 21 a, Partida N° 12.799.

7- Asociación de Bomberos Voluntarios de Marcos Paz, siendo los inmuebles eximidos los siguientes: Circ. I, Secc. E., Mza 244, Parcelas 5 "a", 5 "b", 5 "c" y 6; Partidas N° 23.016, N° 1.306, N° 21.316 y N° 1.149 respectivamente.

8- Templo Santuario San Marcos Evangelista, inmueble eximido: Circ. I, Secc. E, Mza. 250, Parc. 1, Partida 17.878.

9- Otras instituciones sin fines de lucro debidamente constituidas que tengan como objeto la protección, integración o recuperación de los discapacitados o cumplan un rol social, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante

10- Agregado por Ordenanza 040-2014: Centro de Jubilados y Pensionados de Marcos Paz, Personería Jurídica n° 5655, Partida n° 36852".

Artículo 7º: Deróguese el Artículo 81º comprendido en el Libro Segundo Parte Especial - Título I - Tasa por Servicios Generales - Capítulo V de las Exenciones y Eximiciones.

Artículo 8º: Incorpórese a continuación del Título I Tasa por Servicios Generales, el Título I Bis - Tasa por Alumbrado Público, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPÍTULO I - DEL HECHO IMPONIBLE"

"La tasa comprendida en este título comprende la prestación del servicio de alumbrado común o especial de la vía y espacios públicos, ya sea con lámparas comunes y/o con lámparas mezcladoras, a vapor de mercurio y/o de sodio, con tecnología led y cualquier otro método de iluminación que sea implementado en el futuro; así como para el mantenimiento y/o ampliación del parque lumínico".

"El servicio de alumbrado que abarca la iluminación común o especial de la vía pública, afectará a los inmuebles ubicados sobre ambas líneas municipales hasta la bocacalle siguiente del emplazamiento del foco de luz. Cuando una bocacalle estuviere cerrada o no existiese, conforme al trazado urbanístico del lugar, el servicio afectará hasta los cien (100) metros, contando la esquina donde se encuentra instalado el foco".

"CAPÍTULO II - DE LA BASE IMPONIBLE"

"Para la determinación de la base imponible se considerará una suma fija por cada parcela y/o partida, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva, y será liquidada en forma mensual como adicional de la Tasa por Servicios Generales y Tasa por Servicios Rurales".

"CAPÍTULO III - DEL PAGO"

“El pago de los gravámenes a que se refiere el presente título se realizará en forma mensual de acuerdo a lo establecido en las Ordenanzas Impositiva y General de Vencimientos”.

“CAPÍTULO IV - DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES”

“Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en el presente subtítulo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y los nudos propietarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.”

“CAPÍTULO V - DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS”

“Declárase a la Municipalidad de Marcos Paz adherida al régimen establecido por la Ley N° 10.740, y facúltase al Departamento Ejecutivo a firmar el Convenio respectivo con el ente prestador del servicio de energía eléctrica en el Partido de Marcos Paz, acordando todos los aspectos necesarios para permitir la implementación del sistema instituido por dicha norma. En tal caso, la percepción de la presente tasa estará a cargo del ente prestador de dicho servicio”.

Artículo 9°: Modifíquese el Libro Segundo Parte Especial -Título III, el que quedara redactado de la siguiente manera:
“Derechos Comerciales”.

Artículo 10°: Modifíquese el Artículo 93° del Título III – De los Derechos Comerciales, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“El presente título comprende: el derecho por Habilitación de Comercios, Industrias y Servicios (Subtítulo I); el Derecho por Verificación y Control (Subtítulo II), Derecho de Publicidad y Propaganda (Subtítulo III), Derecho de Ocupación y Uso del Espacio Público (Subtítulo IV)”.

Artículo 11°: Modifíquese el Subtítulo I, comprendido en el Título III – De los Derechos Comerciales, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“DERECHO POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SERVICIOS”

Artículo 12°: Incorpórense el siguiente inciso al Artículo 94°, del Título III De los Derechos Comerciales– Subtítulo I Derechos por Habilitación de Comercios, Industrias y Servicios – Capítulo I Del Hecho Imponible, el que quedará redactado de la siguiente manera:

i) Cuando se ampliare la superficie comercial y que no significare modificaciones o alteraciones a la actividad habilitada, abonando en este caso el 50% del valor del rubro a anexas.

Artículo 13°: Modifíquese el Artículo 95°, del Título III De los Derechos Comerciales– Subtítulo I Derechos por Habilitación de Comercios, Industrias y Servicios – Capítulo II De la Base Imponible, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La base imponible de este derecho se determinará en función de las distintas actividades a ejercer y la ubicación en la cual se desarrollan”.

Artículo 14º: Modifíquese el Artículo 97º, del Título III De los Derechos Comerciales– Subtítulo I Derechos por Habilitación de Comercios, Industrias y Servicios – Capítulo IV De los Contribuyentes y Responsables, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Son responsables del pago de este derecho los titulares de las actividades sujetas a habilitación”.

Artículo 15º: Modifíquese el Artículo 99º, del Título III De los Derechos Comerciales– Subtítulo I Derechos por Habilitación de Comercios, Industrias y Servicios – Capítulo VI De las Disposiciones Complementarias, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Con la solicitud de Habilitación Definitiva, deberá presentarse por Mesa de Entradas y Archivo, como alcance uno (1) del expediente iniciado, la documentación de acuerdo a lo previsto por el Decreto N° 33/05 del Departamento Ejecutivo Municipal o la norma que a posteriori modifique, complemente o sustituya”.

Artículo 16º: Modifíquese el Artículo 100º, del Título III De los Derechos Comerciales– Subtítulo I Derechos por Habilitación de Comercios, Industrias y Servicios – Capítulo VI De las Disposiciones Complementarias, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“De resultar favorable el expediente de habilitación, el Departamento Ejecutivo emitirá Resolución al respecto y se hará entrega de la Tarjeta de Habilitación y la Libreta de Registro de Inspecciones.

Dicha Resolución constituye el único instrumento legal probatorio del otorgamiento de la habilitación necesaria para el ejercicio de las actividades.

La Tarjeta de Habilitación deberá exhibirse en lugar visible, constituyendo esto un deber formal”.

Artículo 17º: Modifíquese el Artículo 102º, del Título III De los Derechos Comerciales– Subtítulo I Derechos por Habilitación de Comercios, Industrias y Servicios – Capítulo VI De las Disposiciones Complementarias, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“En los casos de establecimientos, locales u oficinas donde funcionan comercios, industrias y/u otras actividades asimilables sin la correspondiente habilitación o permiso se procederá a:

- a) Clausura inmediata, si fuera procedente la intimación al responsable para que en plazo perentorio inicie el trámite de habilitación bajo apercibimiento de clausura.
- b) Aplicación de las multas correspondientes de acuerdo con las normas en vigor.

Otorgar un número de Legajo, personal e intransferible, el que no implicará reconocimiento definitivo de la actividad a desarrollar pero permitirá ir ingresando los tributos a cuenta en forma mensual, bimestral o semestral según corresponda, independientemente de toda tramitación que le competa para cumplimentar la normativa en vigencia para cada actividad, presumiendo salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente responsable, que el mismo ha estado desarrollando actividades por lo menos durante los últimos 5 (cinco) años anteriores al de la detección, debiendo el responsable abonar los gravámenes correspondientes a dicho periodo”.

Artículo 18º: Modifíquese el Artículo 103º, del Título III De los Derechos Comerciales– Subtítulo I Derechos por Habilitación de Comercios, Industrias y Servicios – Capítulo VI De las Disposiciones Complementarias, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Dentro de los quince días de producido el cese de actividades, éste deberá ser comunicado al Municipio en forma fehaciente por todos los obligados o responsables.

La omisión de esta comunicación, facultará al Municipio a efectuar la liquidación de las tasas que correspondieran hasta el momento de su conocimiento.

Omitida la comunicación referida y de comprobarse habilitación/es anterior/es y obligaciones fiscales insatisfechas de titulares distintos del solicitante se procederá de la siguiente forma:

a) Se solicitará formalmente el inicio del trámite de baja de oficio, cuando el municipio constate, a partir del inicio del nuevo trámite, habilitación anterior en dicho inmueble, objeto de la nueva solicitud.

b) Se determinará la deuda correspondiente a las Tasas, Derechos y/o Contribuciones municipales, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes y la prosecución de la gestión de cobro de todos los gravámenes y accesorios que pudieran adeudar los responsables, hasta la fecha del inicio del nuevo trámite, y se girará en forma inmediata a la dependencia pertinente para el inicio del juicio de apremio respectivo.

c) Se otorgará un número de legajo correspondiente al solicitante para proceder a su habilitación de acuerdo al procedimiento dispuesto en la presente Ordenanza”.

Artículo 19º: Modifíquese el Subtítulo II, del Título III De los Derechos Comerciales–el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Derecho por Verificación y Control”.

Artículo 20º: Modifíquese el Artículo 107º, del Título III De los Derechos Comerciales– Subtítulo II – Derecho de Verificación y Control - Capítulo I - Del Hecho Imponible, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“El derecho por verificación y control comprende en general todos aquellos actos que la administración municipal realice, tendientes a garantizar el correcto funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos comerciales, incluidos los servicios públicos y cualquier otra actividad que se emplazare en territorio federal y prestada por terceros concesionarios; donde se desarrollaren actividades: comerciales, industriales y profesionales, organizadas bajo cualquiera de las formas societarias contempladas en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, y actividades educativas, sanitarias, financieras, de esparcimiento y de servicios en general y/o cualquier otra asimilable a las antedichas que se ejerciera en jurisdicción del Municipio, ya sea en forma habitual o eventual y a título lucrativo u oneroso, todas ellas sujetas al poder de policía municipal; como asimismo el cumplimiento de las disposiciones vigentes a que estuvieren sometidas al momento de habilitarse, en virtud del poder de policía municipal”.

Artículo 21º: Modifíquese el Artículo 108º, del Título III De los Derechos Comerciales– Subtítulo II – Derecho por Verificación y Control - Capítulo I - Del Hecho Imponible, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Para la fecha de generación del hecho imponible se tomará en cuenta la fecha de inicio de actividades según conste en la Habilitación Municipal y/o en documentación certificada por AFIP, ARBA o Certificación expedida por Contador Público refrendada por el respectivo Consejo Profesional.

Asimismo se podrán determinar obligaciones por este derecho sin que previamente haya mediado habilitación o permiso alguno y como consecuencia de las actividades de fiscalización y detección de hechos imposables que se realicen a los exclusivos fines tributarios, conforme los procedimientos previstos por esta Ordenanza. Se presumirá salvo prueba en contrario a cargo del contribuyente responsable, que el mismo ha estado desarrollando actividades por lo menos durante los últimos 5 (cinco) años anteriores al de la detección, debiendo el responsable abonar la tasa con los recargos establecidos en el Art. 51 Inc. a) correspondientes a dicho período”.

Artículo 22: Modifíquese el Artículo 109º, del Título III De los Derechos Comerciales– Subtítulo II – Derecho por Verificación y Control - Capítulo II – De la Base Imponible, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Fíjense como bases imposables del Derecho por Verificación y Control, a las siguientes unidades de medida:

a) Las ventas netas devengadas por el total de sus actividades durante el período fiscal que se determinare y/o el ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente, conforme las modalidades que establezca la Ordenanza Impositiva y Fiscal.

b) El monto fijo o alícuota que se determinare, como valor mínimo o general, pudiéndose referenciar o no en unidades de medida relativamente invariables tales como: superficie de los lugares habilitados, número de habitaciones, unidades de juegos, número de bienes especialmente relacionados con el objeto de la actividad, número de eventos realizados, o cualquier otra que se considere oportuna, conforme las modalidades que establezca la Ordenanza Impositiva y Fiscal”.

Artículo 23º: Modifíquese el Artículo 111º del Título III De los Derechos Comerciales– Subtítulo II – Derecho de Verificación y Control - Capítulo II – De la Base Imponible, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“La presentación de la documentación establecida en el artículo precedente, deberá realizarse en forma obligatoria mensualmente y las declaraciones anuales en el mes de abril de cada año, exceptuando a los que desarrollen su actividad bajo el régimen de convenio multilateral que lo realizarán en el mes de junio de cada año, o el que determine el Departamento Ejecutivo, sin que exista reclamo por parte del Municipio. En caso que a tal fecha no se presente la misma, será determinada de oficio por el Departamento Ejecutivo, tomando como base de cálculo la información de actividades de características similares, no resultando necesario notificar al contribuyente de la aplicación del monto de oficio. No obstante, ello será pasible de multas y sanciones en forma automática por incumplimiento a los deberes formales.”.

Artículo 24º: Modifíquese el Artículo 113º, del Título III De los Derechos Comerciales– Subtítulo II – Derecho por Verificación y Control - Capítulo IV – De los Responsables y Contribuyentes, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“La obligación de pago del Derecho de Verificación y Control estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran, según corresponda, titulares, responsables o propietarios de locales, establecimientos, oficinas, puestos, estructuras de sostén y demás espacios en que

se verifiquen los hechos imponibles comprendidos en el presente subtítulo, salvo se encontraren exentos por la presente Ordenanza”.

Artículo 25º: Modifíquese el Artículo 114º, del Título III De los Derechos Comerciales– Subtítulo II – Derecho por Verificación y Control - Capítulo V – De las Disposiciones Generales, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Salvo aquellos rubros fiscales que, conforme la Ordenanza Impositiva y Fiscal, tributen el derecho sobre la base de montos fijos o en relación a aquellas unidades de medida que se consideren más apropiadas, el importe a abonar será el que resulte de la aplicación de la alícuota general o específica, según corresponda, sobre las ventas netas devengadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior al de la fecha de vencimiento de la tasa. Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, caso contrario, será sometida al tratamiento más gravoso”.

Artículo 26º: Modifíquese el Artículo 116º, del Título III De los Derechos Comerciales– Subtítulo II – Derecho de Verificación y Control - Capítulo V – De las Disposiciones Generales, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Cuando el titular de un comercio poseyendo la Habilitación Municipal correspondiente, no hubiera comenzado a desarrollar dicha actividad o cuando no se hubiere ejercido la actividad gravada en caso de cierre por razones de estacionalidad de su actividad, realización de obras de reforma del local o establecimiento temporal o suspensión de la misma y siempre que no se registraran ingresos de ningún tipo, podrá el contribuyente o responsable solicitar la liberación de la obligación del pago del derecho, conforme lo establezca la Ordenanza Impositiva y Fiscal, mientras dure tal situación, sin perjuicio del deber de presentar las declaraciones juradas que correspondan en su debida oportunidad. Para ello deberán manifestar por escrito tal novedad y su razón, acreditándola mediante certificación por Contador Público con firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, la cual tendrá efecto a partir del período fiscal subsiguiente al de su presentación, debiendo abonar el Derecho por Verificación y Control desde el cese comprobado de las actividades hasta la fecha que en ese mismo acto denuncie como reinicio de las mismas, según los porcentajes que a continuación se establecen:

1. Para pequeños y medianos contribuyentes, el cincuenta (50%) por ciento del derecho mínimo establecido para su actividad.
2. Para grandes contribuyentes, el derecho mínimo establecido para su actividad.

La adhesión al presente mecanismo quedará sujeta a las inspecciones y verificaciones que en cualquier momento realice autoridad municipal en ejercicio del poder de policía, y a la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza en caso que se lo detectare desarrollando actividades durante el período de cese temporario denunciado sin haber comunicado su reinicio al Municipio”.

Artículo 27º: Modifíquese el Artículo 117º, del Título III De los Derechos Comerciales– Subtítulo II – Derecho por Verificación y Control - Capítulo V – De las Disposiciones Generales, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“En caso de que el titular dispusiera el traslado de sus actividades a un nuevo local o espacio distinto al original, el derecho abonado tendrá validez solo en el caso de continuar la misma, sin perjuicio del deber de solicitar una nueva habilitación o permiso”.

Artículo 28º: Modifíquese el Artículo 118º, del Título III De los Derechos Comerciales– Subtítulo II – Derecho por Verificación y Control - Capítulo V – De las Disposiciones Generales, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“En caso de transferencia o cesión de los hechos imponible sujetos al pago del Derecho por Verificación y Control, que implique un cambio en la titularidad de los mismos, tanto el o los cedentes y cesionarios, como los terceros intervinientes estarán obligados a comunicarlo al Municipio dentro de los quince (15) días de producida la misma. En tales ocasiones y al solo y único efecto tributario, se presumirá que el cesionario continúa la actividad del antecesor y le sucede en sus obligaciones por el presente derecho. En tanto no se comunique la transferencia, el contribuyente no quedará eximido de la responsabilidad por los gravámenes que se adeuden o se sigan devengando”.

Artículo 29º: Modifíquese el Artículo 119º, del Título III De los Derechos Comerciales– Subtítulo II – Derecho por Verificación y Control - Capítulo V – De las Disposiciones Generales, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Los hechos imponible que estuvieren sujetos al pago del Derecho por Verificación y Control reputarán como subsistentes mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, en cuyo caso, el titular está obligado a comunicarlo por escrito al Municipio, dentro de los quince (15) días de producido.

Cuando el cese ocurriera con anterioridad a la fecha de vencimiento de pago del derecho, se computará como período entero el que correspondiere al momento de la ocurrencia del mismo. Podrán considerarse como elementos demostrativos del cese dentro de los quince (15) días de producido el mismo y al solo efecto de demostrar la no permanencia de los hechos imponible:

- a) La notificación fehaciente por carta documento o telegrama.
- b) La presentación de copia del Formulario de Baja con recepción certificada ante la AFIP.
- c) La certificación de rescisión de contrato de locación celebrado en legal forma si correspondiere.
- d) Cualquier otro elemento que a juicio de la dependencia competente en la percepción del tributo pueda ser considerado como válido”.

Artículo 30º: Modifíquese el Artículo 120º, del Título III De los Derechos Comerciales– Subtítulo II – Derecho por Verificación y Control - Capítulo VI – De las Exenciones y Eximiciones, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Declárense exentos del pago del Derecho por Verificación y Control, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) Los consorcios con participación del Municipio.
- b) Las asociaciones cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.
- c) Los profesionales universitarios con título habilitante y matriculados conforme las leyes que regulen el ejercicio de sus haberes, con sujeción al contralor de los colegios o consejos profesionales que correspondan, siempre que se tratare de explotaciones unipersonales no organizada bajo cualquiera de las formas societarias previstas en la Ley Nacional 19.550 de Sociedades Comerciales y/o no cuenten con empleados en relación de dependencia.
- d) Los martilleros públicos con título habilitante inscriptos en la Provincia de Buenos Aires.

e) **Derogado por ordenanza 63/2016**

f) **Derogado por la Ordenanza N° 78/2015** El Banco de la Provincia de Buenos Aires.

g) **Incorporado por Ordenanza N° 68/2014:** Empresas de extracción, generación y transmisión de energía eléctrica

h) **Incorporado por la Ordenanza 112/2014:** Las Farmacias, única y exclusivamente por la actividad y productos que se encuentren alcanzados por la Ley provincial 10.606.

i) **Incorporado por ordenanza 63/2016):** El Banco de la Provincia de Buenos Aires”.

Artículo 31º: Modifíquese el Artículo 121º, del Título III De los Derechos Comerciales– Subtítulo II – Derecho por Verificación y Control - Capítulo VII – De las Disposiciones Especiales, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Las empresas industriales y establecimientos comerciales radicados en el distrito que por su actividad puedan producir un posible riesgo ambiental y que impliquen la prestación por parte del Municipio, en forma directa o indirecta, de actos y servicios administrativos diferenciales tendientes al cuidado del medio ambiente, serán pasibles de la aplicación de una alícuota adicional sobre el derecho regulada en el presente Subtítulo, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Impositiva vigente”.

Artículo 32º: Derogue el Artículo 122º bis, del Título III De los Derechos Comerciales– Subtítulo II – Derecho por Verificación y Control - Capítulo VII – De las Disposiciones Especiales.

Artículo 33º: Derogue el Artículo 122º ter, del Título III De los Derechos Comerciales– Subtítulo II – Derecho por Verificación y Control - Capítulo VII – De las Disposiciones Especiales.

Artículo 34º: Modifíquese el Artículo 200º, del Título IX – Tasa por Servicios Asistenciales – Capítulo II – De la Base Imponible, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Los aranceles que se cobren por los servicios que por su naturaleza estén considerados por la Ley Nacional N° 18.912 y Ley Nacional 17.418 y sus disposiciones complementarias, se determinarán tomando como base el Nomenclador Nacional, los convenios que en particular se celebren con las Obras Sociales y el Nomenclador Municipal”.

Artículo 34º bis: Modifíquese El Título Título XIII –Tasa por control de Marcas y Señales, el que quedara redactado de la siguiente manera
Derecho por control de Marcas y Señales

Sustitúyase en los Artículos 224º, 225º y 226º la palabra “tasa” por la palabra “derecho”.

Artículo 35º: Modifíquese el Título XV, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“FONDO SOLIDARIO”.

Artículo 36º: Modifíquese el Artículo 231º del Título XV – Fondo Solidario – Capítulo I Del Hecho Imponible, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“La contribución establecida en el presente título comprende los servicios de control ante emergencias de personas y/o bienes que preste el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Defensa Civil del Partido de Marcos Paz; la atención de los gastos de equipamiento, mantenimiento y compra de medicamentos e insumos que demande la Asociación

Cooperadora del Hospital Municipal; y la atención de los gastos de funcionamiento que demanden las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro radicadas en el Partido de Marcos Paz”.

Artículo 37º: Déjese sin efecto la suspensión del Artículo 232º del Título XV – Fondo Solidario – Capítulo I De la Base Imponible, suspendido por Ordenanza N° 63/2016.

Artículo 38º: Modifíquese el Artículo 232º del Título XV – Fondo Solidario – Capítulo II De la Base Imponible, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Fijase como base imponible los importes a pagar por toda tasa, derecho, contribución o gravamen establecido en la presente Ordenanza Fiscal. Será liquidada conforme al monto fijo que se determinare en la Ordenanza Impositiva”.

Artículo 39º: Déjese sin efecto la suspensión del Artículo 233º del Título XV – Fondo Solidario – Capítulo III Del Pago, suspendido por Ordenanza N° 63/2016.

Artículo 40º: Déjese sin efecto la suspensión del Artículo 234º del Título XV – Fondo Solidario – Capítulo IV – De los Contribuyentes y Responsables, suspendido por Ordenanza N° 63/2016.

Artículo 41: Déjese sin efecto la suspensión del Artículo 235º del Título XV – Fondo Solidario – Capítulo V – De las Disposiciones Complementarias, suspendido por Ordenanza N° 63/2016.

Artículo 42º: Modifíquese el Artículo 235º del Título XV – Fondo Solidario – Capítulo V – De las Disposiciones Complementarias, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Los fondos que se recauden con motivo de la aplicación de esta contribución serán distribuidos de la siguiente manera:

25% para el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Marcos Paz.

25% para la Cooperadora del Hospital Municipal.

50% para ser distribuido entre las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro del Partido de Marcos Paz que reúnan las condiciones requeridas en la Ordenanza N° 38/97 y su Decreto Reglamentario N° 1.848/04. El Departamento Ejecutivo quedará facultado para determinar la forma de distribución de los fondos recaudados a las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro”.

Artículo 43º: Déjese sin efecto la suspensión del Artículo 236º del Título XV – Fondo Solidario – Capítulo V – De las Disposiciones Complementarias, suspendido por Ordenanza N° 63/2016.

Artículo 44º: Deroguese el Artículo 237º del Título XV – Fondo Solidario – Capítulo V – De las Disposiciones Complementarias, suspendido por Ordenanza N° 63/2016.

Artículo 45º: Deroguese el Título XVIII – Tasa NET.

Artículo 46º: Déjese sin efecto la suspensión del Artículo 256º del Título XIX Tasa por Tratamiento y Disposición de Residuos – Capítulo II De la Base Imponible, suspendido por Ordenanza N° 63/2016.

Artículo 47º: Modifíquese el Artículo 256º del Título XIX Tasa por Tratamiento y Disposición de Residuos – Capítulo II De la Base Imponible, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“La Tasa será liquidada conforme el monto fijo que se determinare en la Ordenanza Impositiva, en forma mensual como adicional de la Tasa por Servicios Generales, Tasa por Servicios Rurales y Derecho por Verificación y Control.

Para el uso de la planta de tratamiento con residuos no domiciliarios y no contaminantes, así como para los residuos provenientes de grandes generadores, se determinará como base imponible la tonelada o fracción.

Para los servicios de recolección diferencial y disposición especial de envases no retornables y material desechable, se determinará como base imponible la unidad de producto que se comercialice”.

Artículo 48º: Dejese sin efecto la suspensión del Artículo 257º del Título XIX Tasa por Tratamiento y Disposición de Residuos – Capítulo III Del Pago, suspendido por Ordenanza N° 63/2016.

Artículo 49º: Dejese sin efecto la suspensión del Artículo 258º del Título XIX Tasa por Tratamiento y Disposición de Residuos – Capítulo IV De Contribuyentes y Responsables, suspendido por Ordenanza N° 63/2016.

Artículo 50º: Incorpórense los siguientes incisos al Artículo 258º del Título XIX Tasa por Tratamiento y Disposición de Residuos – Capítulo IV De Contribuyentes y Responsables, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“f) Los que prestan servicios de volquetes

g) Los que prestan servicios de limpieza y/o desmonte en el cual incluye el servicio de transporte y traslado de los residuos generados por el mismo”.

Artículo 51º: Incorpórese el Capítulo VI, al Título XIX - Tasa por Tratamiento y Disposición de Residuos y sus respectivos artículos, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Capítulo VI - De las Disposiciones Especiales para el Servicio de Traslado y Transporte de Residuos”

“Los contribuyentes y responsables mencionados en los incisos f) y g) del artículo 258º, serán pasibles de una liquidación adicional sobre la tasa regulada en el presente Título, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Impositiva vigente”

“La liquidación adicional a que hace referencia el párrafo anterior se determinará por tonelada o fracción a tratar y se emitirá el correspondiente certificado al efecto”.

“Para aquellos prestadores de servicios que realizan una separación en origen de los residuos a tratar, se beneficiarán con una quita del 20% de la liquidación adicional”.

Artículo 52º: Modifíquese el Título XX, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Derecho por Factibilidad de Localización y Emplazamiento de Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portantes”

Artículo 53º: Modifíquese el Artículo 263º del Título XX - Derecho por Factibilidad de Localización y Emplazamiento de Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portantes – Capítulo I – Del Hecho Imponible, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“El emplazamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, estaciones concentradoras, fibra óptica y cuantos otros dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles (STM), televisión satélite, servicios informáticos y/o similares, quedará sujeto a los derechos que se establecen en el presente Título.

De igual forma, se consideran los soportes, pedestales, mástiles, mono postes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, estaciones concentradoras, fibra óptica, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de Estaciones de Telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital. Las estructuras que cumplan la función de soporte de antenas que resulten impropias, por aprovechamiento de estructuras existentes como el caso de los carteles de publicidad, edificios y otros, se encuentren ubicadas en dominio público o propiedad privada, tanto las estructuras implantadas desde el nivel del suelo como las instaladas sobre edificios, tributarán conforme la altura y equivalencia a soporte de antena de telefonía móvil.

Quedan excluidas las antenas utilizadas en forma particular por radios aficionados y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire”.

Artículo 54º: Modifíquese el Artículo 264º del Título XX - Derecho por Factibilidad de Localización y Emplazamiento de Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portantes – Capítulo II – De la Base Imponible, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“El Derecho está determinada por un monto fijo estipulado en la Ordenanza Impositiva”.

Artículo 55º: Modifíquese el Artículo 265º del Título XX - Derecho por Factibilidad de Localización y Emplazamiento de Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portantes – Capítulo III – Del Pago, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“El pago de este derecho por la factibilidad de localización y/o emplazamiento, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento del mismo”.

Artículo 56º: Modifíquese el Artículo 266º del Título XX - Derecho por Factibilidad de Localización y Emplazamiento de Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portantes – Capítulo IV – De los Contribuyentes y Responsables, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Son responsables de este derecho y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y/o emplazamiento, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria”.

Artículo 57º: Modifíquese el Título XXI, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Derecho por Verificación de Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portantes”.

Artículo 58º: Modifíquese el Artículo 268º del Título XXI – Derecho por Verificación de Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portantes – Capítulo I – Del Hecho Imponible, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“El derecho de verificación de antenas comprende en general todos aquellos actos que la administración municipal realice, tendientes la conservación, mantenimiento y condiciones de

funcionamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, estaciones concentradoras, fibra óptica y cuantos otros dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles (STM), televisión satelital, servicios informáticos y/o los soportes, pedestales, mástiles, mono postes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, estaciones concentradoras, fibra óptica, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de Estaciones de Telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital. que tengan factibilidad municipal según Ordenanza regulatoria, se deberá abonar la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva. Aquellas antenas y estructuras portantes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar este derecho desde el momento de entrada en vigencia de esta ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas antenas y estructuras portantes, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones”.

Artículo 59º: Modifíquese el Artículo 269º del Título XXI – Derecho por Verificación de Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portantes – Capítulo II – De la Base Imponible, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“El derecho está determinado por un monto fijo estipulado en la Ordenanza Impositiva”.

Artículo 60º: Modifíquese el Artículo 270º del Título XXI – Derecho por Verificación de Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portantes – Capítulo III – Del Pago, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“El pago del derecho por verificación se hará efectivo en forma bimestral según lo establecido por la Ordenanza Impositiva y Ordenanza General de Vencimientos”

Artículo 61º: Modifíquese el Artículo 271º del Título XXI – Derecho por Verificación de Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portantes – Capítulo IV – De los Contribuyentes y Responsables, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Son responsables de este derecho y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria”.

Artículo 62º: Dejese sin efecto la suspensión del Artículo 283º del Título XXIV Tasa por Prevención Comunal – Capítulo I Del Hecho Imponible, suspendido por Ordenanza N° 63/2016.

Artículo 63º: Dejese sin efecto la suspensión del Artículo 284º del Título XXIV Tasa por Prevención Comunal – Capítulo II De la Base Imponible, suspendido por Ordenanza N° 63/2016.

Artículo 64º: Dejese sin efecto la suspensión del Artículo 285º del Título XXIV Tasa por Prevención Comunal – Capítulo III Del Pago, suspendido por Ordenanza N° 63/2016.

Artículo 65º: Dejese sin efecto la suspensión del Artículo 286º del Título XXIV Tasa por Prevención Comunal – Capítulo IV De los Contribuyentes y Responsables, suspendido por Ordenanza N° 63/2016.

Artículo 66º: Modifíquese el Título XXVI, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Fondo Educativo Municipal”.

Artículo 67º: Incorpórese a continuación del Título XXVI – Fondo Educativo, el Título XXVII – Tasa por Mantenimiento Vial Municipal, con sus respectivos Capítulos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO XXVII - TASA POR MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I - DEL HECHO IMPONIBLE

“Por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal, urbana y suburbana, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales, todos los usuarios -efectivos o potenciales- de la red vial municipal abonarán el tributo, cuya magnitud se establece en la Ordenanza Impositiva, en oportunidad de adquirir por cualquier título, combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en expendedores localizados en el territorio del Municipio de Marcos Paz”.

CAPÍTULO II - DE LA BASE IMPONIBLE

“Está constituida por cada litro o fracción de combustible líquido o metro cúbico o fracción de gas natural comprimido expendido”.

CAPÍTULO III - DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

“Son contribuyentes y responsables del tributo los usuarios que adquieran combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC), a los fines previstos en la presente Ordenanza, para su uso o consumo, actual o futuro, en el ámbito del Municipio de Marcos Paz.

Quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), en su carácter de responsables sustitutos, deben percibir de los usuarios consumidores el importe de la Tasa Vial Municipal y, en los plazos que se definan, liquidar e ingresar dichos importes, por la comercialización o expendio de dichos productos realizado a usuarios consumidores en el ámbito del Municipio de Marcos Paz.

A tal fin deben ingresar -con carácter de pago único y definitivo- el monto total que resulte de multiplicar el importe de la Tasa establecida en el inciso a) y b) del Título XXVII-Tasa por Mantenimiento Vial Municipal incorporado a la Ordenanza Fiscal – según corresponda -, por la cantidad de litros o fracción de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos o de metros cúbicos o fracción de gas natural comprimido (GNC), expendidos o despachados a usuarios consumidores en el ámbito municipal.

Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido, dichos consignatarios, intermediarios y/o similares, actuarán directamente como responsables sustitutos de los consumidores obligados”.

CAPÍTULO IV - DEL PAGO

“Los responsables sustitutos deben ingresar con la periodicidad y dentro de los plazos que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo, los fondos recaudados y sus accesorios -de corresponder- en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

El incumplimiento de pago -total o parcial- devengará a partir del vencimiento del mismo, sin necesidad de interpelación alguna, el interés que a tal efecto se establezca en la presente Ordenanza.”

Artículo 68º: Incorpórese a continuación del Titulo I –Tasa por Servicios Generales el Titulo I Bis –Tasa por Alumbrado Público con su respectivo artículo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Para la tasa comprendida en el presente título, establézcase un monto fijo de M 120 y se liquidará a los contribuyentes junto con la Tasa por Servicios Generales y Tasa por Servicios Rurales”.

Artículo 68º bis: Modifíquese el artículo 291 Inc. d), el que quedará redactado de la siguiente manera:

d) Si la parcela citada en el inciso anterior está destinada a la Extracción, Generación y Transmisión de Energía (eléctrica, termoeléctrica, gasífera, petrolera, eólica, solar, hidráulica, y de cualquier otra índole): Por hectárea o fracción:
.....100638.72.

Artículo 69º: Modifíquese el Titulo III, el que quedara redactado de la siguiente manera: “Derechos Comerciales”.

Artículo 70º: Modifíquese el Subtitulo I, del Titulo III - Derechos Comerciales, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Derecho por Habilitación de Comercios, Industrias y Servicios”.

Artículo 71º: Modifíquese el primer párrafo del artículo 294º del Título III - Derechos Comerciales - Subtitulo I – Derecho por Habilitación de Comercios, Industrias y Servicios, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Los emprendimientos que se instalen en las calles que a continuación se detallan, deberán abonar un derecho diferencial por sobre el valor que corresponda a la misma, conforme al lugar donde radique su habilitación:(...)”

Incorpórese a continuación del inciso m) el siguiente texto:

“mm) Circuitos de Actividades Motorizadas
mm.1 Pavimentada..... 54.000
mm.2 Pista consolidada37.000
mm.3 Pista de Tierra29.000”

Incorpórese a continuación del inciso n) el siguiente texto:

“nn) Establecimientos educativos
nn.1 Jardín Maternal y/o de Infantes
Hasta 300 m2 50.000
De 301 a 500 m2 57.000
Mas de 501 m2 63.000
nn.2 Escuela Primaria
Hasta 300 m2 30.000
De 301 a 500 m2 36.000
Mas de 501 m2 41.000
nn.3 Escuela Secundaria
Hasta 300 m2 30.000
De 301 a 500 m236.000
Mas de 501 m2 41.000
nn.4 Educación Terciaria y/o Universitaria

Hasta 300 m2	45.000
De 301 a 500 m2	53.000
Mas de 501 m2	61.000”

Incorpórese a continuación del inciso o) el siguiente texto:

“oo) Camping 35.000 “

Artículo 72º: Modifíquese Subtitulo II del Titulo III - Derechos Comerciales, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Derecho por Verificación y Control”.

Artículo 73º: Modifíquese el artículo 295º del Titulo III - Derechos Comerciales - Subtitulo II – Derecho por Verificación y Control, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Fíjense las siguientes alícuotas o montos fijos según los hechos imponible alcanzados por el presente derecho cuyos vencimientos están estipulados en la Ordenanza General de Vencimientos:

a) Para las actividades con base imponible general conforme al inciso a) del Art. 109º de la Ordenanza fiscal vigente, por mes, en módulos:

1) Texto según la Ordenanza N° 68/2014: Cuyas ventas netas anuales superen los \$ 1.344.001, se aplicará una alícuota anual del 1%(1 por ciento) sobre dicho monto con un mínimo de 1.900.

1.a) Para actividades industriales una alícuota del 0,7 % (0,7 por ciento) sobre dicho monto con un mínimo de1.900.

2) Cuyas ventas netas anuales se encontraren comprendidas en la siguiente escala, según Categoría inscrita en Monotributo:

Categoría A	320
Categoría B	360
Categoría C	440
Categoría D	520
Categoría E	600
Categoría F	900
Categoría G	1100
Categoría H	1200
Categoría I	1350
Categoría J	1500
Categoría K	1700

3) Las actividades primarias, las extractivas, avícolas y pecuarias, cultivo de cítricos, cultivo de frutales, cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines, cultivo de verduras y hortaliza y legumbres en general, cultivo de flores y plantas de ornamentación, invernaderos, con una alícuota anual uniforme del 5%º (cinco por mil) sobre la totalidad de sus ventas netas anuales. Con un mínimo a pagar de..... 960 por mes.

b) (Inciso modificado por la Ordenanza N° 78/2015) Para las siguientes actividades principales con base imponible conforme al inciso b) del Art. 109º de la Ordenanza Fiscal vigente, por mes, en:

1 – Agencia de prode, loterías, quinielas y otros juegos de azar.....	3.046,40
2 – Agencia de apuesta de carreras.....	1.066.240
- Bingo.....	7.882.560
- Casino.....	7.254.240
- Máquinas traga monedas o electrónicas, por máquina.....	9.520
3 - Concesionario Automotor.....	40.800
- Agencia de automotores usados.....	2.284,80
- Agencia de automotores nuevos.....	3.427,20
- Agencia de motos.....	2.284,80
4 - Hoteles Residenciales, Hospedajes y similares por habitación.....	571,20

- Hoteles Alojamiento y Albergues Transitorios, por habitación.....	5.712
5 - Agencia de remises, por vehículo.....	190,40
6 - Playa de Estacionamiento cubierta, Cochera o Garage:	
- Hasta diez vehículos.....	5.440
- Mas de diez vehículos.....	10.880
Playa semi-cubierta y descubierta:	
- Hasta diez vehículos.....	4.080
- Más de diez vehículos.....	8.160
7-	
7.1 Clubes de campo, countries o barrios cerrados, urbanizaciones protegidas.....	28.560
7.2 Locales y/o campos deportivos, comerciales, de countries o barrios cerrados, urbanizaciones protegidas, local administración, de esparcimiento, dentro de clubes de campo, por local.....	2.284,80
8 - Estaciones de servicio.	
8.1. Dual.....	48.620
8.2. GNC.....	40.800
8.3. Combustibles Líquidos.....	32.640
9 - Agencia de viajes y turismo, servicios conexos con el transporte.....	952
10 - Entidades Bancarias y Financieras, por sucursal.....	424.320
- Mini bancos, cada uno.....	29.376
- Cajeros automáticos.....	13.056
11 - Entidades de Ahorro y Préstamo.....	14.280
12 - ART o similares.....	16.320
13 - Casas de Cambio.....	16.320
14 - Salones de Fiestas (Clase A).....	4.569,60
- Salones de Fiestas (Clase B).....	3.427,20
- Salones de Fiestas Infantiles (Clase C).....	2.284,80
15 - Receptoría de avisos.....	952
16 - Agencia de seguridad.....	4.760
17 – Oficinas Comerciales (incorporado por ordenanza 63/2016).....	5.950
18 - Saneamiento, tanques atmosféricos, por tanque.....	2.284,80
19 -Transporte de volquete, por volquete.....	571,20
20 - Clínicas sin servicio de internación, por consultorio externo.....	952
- Clínicas con internación, por habitación.....	1.332,80
21 -Servicios de emergencias médicas, por móvil de asistencia.....	761,60
22- Servicios médicos prepagos.....	2.856
- Obra Social Privada.....	1275
23 -Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos y similares, por habitación.....	380,80
24 - Residencia geriátrica, por habitación.....	571,20
25 - Salas de exhibición cinematográficas, comerciales, cine con múltiples salas de exhibición, por cada sala.....	5.712
26 - Institutos educativos privados e institutos terciarios y universitario.....	6.664
- Academias.....	1.332,80
27 - Servicios de diversión y esparcimiento prestado por Confiterías bailables, salones bailables, bailantas, discotecas, disco bar, clubes nocturnos y similares por metro cuadrado de superficie. Con un mínimo mensual de 19.040.....	27,20
28 - Canchas de paddle, tenis, squash, pelota-paleta, bochas, basquet, fútbol sobre césped y similares, por cancha.....	442
29 - Canchas de golf, por cancha.....	1.142,40
30 - Cancha de polo, por cancha.....	2.665,60

31 - Gimnasios y similares.....	1.142,40
32 - Juegos de salón y electrónicos, bowling, billar, pool, excluidos traga monedas y otros por dinero.....	1.142,40
33 - Servicios de internet y juegos en red, por computadora.....	133,45
34 - Natatorios, piletas de natación.....	3.427,20
35 – Polideportivo.....	5.331,20
36 - Club Hípico.	5.331,20
37 - Stud.	571,20
38 - Emisora de TV por cable, por abonado.....	22,95
39 - Servicio de Internet, por abonado.....	22,95
40 – Radiodifusora.....	1.904
41 - Depósito, Logística y Distribuidora:	
- Hasta 100 m2.....	1.523,20
Más de 101 m2, excedente por m2 o fracción.....	15,30
42 - Crematorio.....	49.504
43 - Empresa de Servicios Fúnebre o Cochería.....	3.808
44 – Cinerario.....	1.904
45 – Camping	6.375

Cuando también se desarrollen otras actividades económicas en calidad de anexas o secundarias a estas actividades tomadas como principales, el monto final a pagar se determinará a partir de la adición de un 20% por cada una de ellas.

Igual tratamiento para el caso de actividades que se desarrollen conjuntamente, en más de un local principal, con otros anexos de atención al público o actividades de apoyo, ejercidas por un mismo titular obligado”.

Artículo 74º: Modifíquese el inciso “e” del artículo 297º del Título III - Derechos Comerciales - Subtítulo III – Derecho por Publicidad y Propaganda, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Hechos impositivos valorizados en otras magnitudes

* e) Por anuncio de venta de inmobiliaria, por cartel Con un mínimo de 12.000	196
--	-----

Artículo 75º: Modifíquese el inciso “e” del artículo 302º del Título III - Derechos Comerciales - Subtítulo IV – Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, el que quedara redactado de la siguiente manera:

* “e) Pantalla LCD, LED o similar, colocada en predios públicos y/o privados, sobre muros, medianeras, columnas, estructuras portantes y/o cualquier otra clase de estructura que se encuentre en la vía pública o sea visible desde ella, por metro cuadrado y por año.	24.000”
---	---------

Artículo 76º: Modifíquese el artículo 308º del Título VI - Derechos por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“De acuerdo con los artículos 181º al 185º de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes importes para los servicios que se detallan:

a) Recolección de residuos por m3.....	118
b) Limpieza de predios (residuos, malezas, etc.) por m2	118
c) Limpieza de acera por metro lineal de frente	79
d) Por verificación de higiene vehicular, por vehículo	196

e) Poda:

e.1) Hasta 0.30 m de diámetro.....	816
e.2) de 0.30 m hasta 0.50 m de diámetro.....	2400
e.3) de 0.50 m en adelante.....	4000

f) Tala

f. 1) Hasta 0.30 m de diámetro.....	1200
f. 2) de 0.30 m hasta 0.50 m de diámetro.....	3080
f. 3) de 0.50 m en adelante.....	4800

g) Extracción de troncos

g. 1) Hasta 0.50 m.....	2800
g.2) de 0.50 m en adelante.....	4400

h) Por pedido de autorización de extracción de árboles sanos (Artículo 22 de

la Ordenanza 24/83)392

i) Por extracción de árbol sano realizado por el Municipio (Artículo 18 de la Ordenanza

24/83)..... 5880

Artículo 76° bis: Modifíquese el Artículo 309° del Título VII Derecho por Compraventa Ambulante, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Por el derecho establecido en los Artículo 186° al 191° de la Ordenanza Fiscal Vigente, se pagarán los siguientes importes:

a) Compradores-vendedores ambulantes en vehículos automotores, por vehículo: Por día..... 392

Por mes..... 160

b) Compradores-vendedores ambulantes a pie:

Por día 196

Por mes 80

Artículo 77°: Modifíquese el artículo 310° del Título VIII - Derechos de Oficina, en los siguientes incisos que quedaran redactados de la siguiente manera:

Se establecen los siguientes importes por los derechos de este título:

Tramitaciones:

d) *Por inscripción de productos para el consumo humano elaborados en la industria alimentaria local, por producto3000

Otros servicios:

o) * Registro de conductor:

6) Derecho examen de conductor200

q) Asesoramiento por ordenamiento territorial, por cada visita a campo de profesional matriculado.....120

r) * Por instalación de planta verificadora de vehículos20.000

Artículo 78°: Modifíquese el Título IX, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Derechos por Servicios Asistenciales”.

Artículo 79º: Modifíquese el Artículo 312º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Por los derechos establecidos en los artículos 205º al 209º de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonará por metro cúbico (m3) de material extraído.....11,76

Artículo 80º: Modifíquese artículo 313º del Título XI - Derechos a los Espectáculos Públicos, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Los derechos de espectáculos públicos a que se refiere a los artículos 210º al 214º de la Ordenanza Fiscal: comprenden el otorgamiento de permisos de instalación y autorización de funcionamiento de juegos o entretenimientos, por unidad y periodo de tiempo determinado, quedando este último comprendido por un plazo de hasta 15 días o 6 meses como máximo según corresponda, conforme a los derechos que se determinan a continuación, con un mínimo a pagar de:

(Los elementos marcados con * son modificados y/o incorporados por la Ordenanza N° 78/2015)

- a) * Los espectáculos de carácter deportivo, inclusive aquellos donde se efectúan apuestas sobre el resultado del evento o competencia y cuando se cobren entradas sobre el valor de las mismas, incluidas abonados, plateas y similares 10 %
- b) Las funciones teatrales, cinematográficas y otros espectáculos desarrollados en el Centro Cultural Municipal, sobre el valor de las entradas20 %
- c) * En confiterías, bares, cabarets o locales similares:
 - 1. Cuando solo se ejecute música, por mes.....392
 - 2. Cuando se intercalen o se exhiban números de variedades, por mes..... 784
- d) * Las confiterías bailables, bailantas, salones de baile y pistas de Baile habilitadas como tales o similares, abonarán sobre el ochenta y cinco por ciento (85%) del factor ocupacional, sobre el resultante..... 14
- e) * Parques de diversiones:
 - 1. Cuando se cobre entradas y además el uso de juegos mecánicos por mes..... 10820
 - 2. Cuando se cobre entradas con derecho al uso de juegos mecánicos por mes.....9850
 - 3. Cuando no se cobre entradas, solamente para el uso de juegos mecánicos por mes 7880
- f) * Circos por mes6980
- g) * Juegos de entretenimiento
 - 1. Trencito, por unidad y por mes..... 4900
 - 2. Calesitas, por unidad, por semestre..... 7980
 - 3. Juegos Inflables, por unidad y por mes..... 900
 - 4. Karting, Cuatriciclos, Motos, Bicicletas, por unidad y por mes..... 394
 - 5. Metegol y similares y por mes.....296”

Artículo 81º: Modifíquese artículo 314º del Título XII – Patentes de Rodados, el que quedara redactado de la siguiente manera:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 215° al 221° bis de la Ordenanza Fiscal vigente, fijase los montos a abonar por este gravamen en forma anual por:

a) Las motocicletas con o sin sidecar, las motonetas, los ciclomotores, los cuatriciclos y las motocabinas, según el modelo y la cilindrada.

AÑO	HASTA 50cc.	HASTA 100cc.	HASTA 150cc.	HASTA 300cc.	HASTA 500cc.	HASTA 750cc.	Más de 750cc.
2018	1231	2045	2856	4095	6137	8080	10235
2017	985	1636	2285	3276	4910	6464	8188
2016	920	1527	2133	3058	4583	6033	7643
2015	706	1175	1643	2352	3525	4642	5879
2014	543	904	1267	1810	2713	3572	4524
2013	418	696	975	1392	2086	2784	3478
2012	349	559	696	986	1392	2086	2784
2011	279	418	559	835	1253	1670	2086
2010 y anteriores	212	349	418	696	1116	1253	1996

b) De acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial 13010 y concordantes las escalas que se fijen para el Impuesto Automotor serán las establecidas por la Ley Impositiva Provincial para el año en curso.

c) Por certificado de Baja como contribuyente (Form. M-219)98

d) Por certificado de Libre Deuda (Form. R-541).....98

e) Sellados (Notas, Expedientes) 118

f) Formularios de Exentos de Pago por Modelo/Año.....98”

Artículo 82°: Modifíquese el Título XIII, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Derecho por Control de Marcas y Señales”.

Artículo 83°: Modifíquese el artículo 315°, del Título XIII Derecho por Control de Marcas y Señales, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“De acuerdo a lo establecido en el artículo 222° al 226° de la Ordenanza Fiscal, fijense los siguientes módulos por cabeza:...”

Sustitúyase en los Artículos 316 y 317 la palabra “tasas” por la palabra “derechos”.

Artículo 84°: Modifíquese el Título XIV, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Derecho por Servicios Varios”.

Artículo 85°: Modifíquese el artículo 318°, del Título XIV Derecho por Servicios Varios, en los siguientes incisos los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Por los servicios comprendidos en el Artículo 227° al 230° de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes módulos:

d) * Por el servicio de habilitación de vehículos (anual)	
d.10. Verificación de antecedentes vehiculares	500
i) * Especies del Vivero y Florería Municipal:	
i.1) Árbol:	
i.1.1. terrón.....	160
i.1.2. envasado	260
i.2) Arbusto:	
i.2.1. terrón.....	180
i.2.2 envasado	260
i.3) Herbácea:	
i.3.1. Tulbalghia, Vincas, Cinenaria, Lirios, Hemerocallis, Pasto Inglés y similares.....	84
i.3.2. Agapanthus, Hortensia y similares.....	100
i.3.3. Rosas y similares	
.....	180
i.4) Plantín de Estación.....	24
i.5) Envasado para las plantas en terrón o raíz desnuda.....	96
i.6) Ramo de Flores.....	96
i.7) Flor por unidad.....	52
k) * Productos de la Huerta Municipal:	
k.1) Bolsón de 4kg de temporada.....	64
k.2) Bolson de 4kg de verdura especial.....	75
k.3) Bandeja para ensalada de temporada chica.....	20
k.4) Bandeja para ensalada de temporada grande.....	28
k.5) Cajon madera de 3 kg con verdura de temporada.....	80
k.6) Cajon madera de 3 kg con verdura especial.....	110
k.7) Cajon madera de 3 kg con verduras y frutas.....	130
k.8) Bandeja para ensalada especial chica.....	32
k.9) Bandeja para ensalada especial grande.....	44
k.10) Huevo por docena blanco.....	24
k.11) Huevo por docena color.....	32
k.12) Huevo maple blanco.....	52
k.13) Huevo maple color.....	68
k.14) Conejos gazapos.....	80
k.15) Conejos adultos.....	240

k.16) Plantines bandeja hortalizas.....	80
k.17) Plantines bandeja frutas.....	280
k.18) Plantines bandeja surtida.....	160
k.19) Plantines individuales hortalizas.....	1.6
k.20) Plantines individuales frutas.....	2.4
k.21) Plantines maceta N° 8 hortalizas.....	12
k.22) Plantines maceta N° 8 aromaticas.....	16
l) * Transporte Comunal, por pasajero	8
O) Inspeccion Vehicular	
o.1) Hasta 1.500 Kg. de tara	118
o.2) De 1.501 Kg. Hasta 4.000 Kg. De tara.....	177
o.3) Más de 4.001 kg. De Tara.....	236
o.4) Remolque de 1 eje.....	236
o.5) Remolque de 2 ejes	354
o.6) Acoplado.....	472
d.9. Otros transportes no contemplados	472

Artículo 86°: Modifíquese el Título XV, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“FONDO SOLIDARIO”.

Artículo 87°: Déjese sin efecto la suspensión del Artículo 319° del Título XV Fondo Solidario, suspendido por Ordenanza N° 63/2016.

Artículo 88°: Modifíquese el artículo 319° del Título XV – Fondo Solidario, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Para la contribución comprendida en el presente título, establézcase un monto fijo de M 32 sobre los importes a pagar por toda tasa, derecho, contribución o gravamen establecido en la Ordenanza Fiscal, con excepción del Impuesto Automotor Descentralizado, las partidas correspondientes a las Zona 3 establecidas en el Artículo 287° para la Tasa por Servicios Generales y los contribuyentes comprendidos en el inciso a 2) del Artículo 295°”.

Artículo 89°: Modifíquese el Título XVI, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Derecho por Funcionamiento de Agrupamientos Industriales”.

Artículo 90°: Modifíquese el artículo 320° del Título XVI – Derecho por Funcionamiento de Agrupamientos Industriales”, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Para el derecho establecido en el presente título, fíjese una alícuota anual del 6%0 (seis por mil), conforme lo establecido en el Art. 239° de la Ordenanza Fiscal, con un mínimo de 14 (catorce) veces el sueldo mínimo básico del ingresante en el escalafón Administrativo en su equivalente a 40 horas semanales, de acuerdo a la Ordenanza de Presupuesto de Recursos y Gastos del Ejercicio Económico vigente”.

Artículo 91°: Deróguese el Título XVIII – Tasa NET.

Artículo 92°: Déjese sin efecto la suspensión del Artículo 326° del Título XIX – Tasa por Tratamiento y Disposición de Residuos, suspendido por Ordenanza N° 63/2016.

Artículo 93°: Modifíquese el Artículo 326° del Título XIX – Tasa por Tratamiento y Disposición de Residuos, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“El valor de la tasa será de M 16 por mes y se liquidará a los contribuyentes junto con la Tasa por Servicios Generales, Tasa por Servicios Rurales y Derecho de Verificación y Control para las actividades comprendidas en el inciso a2) del Artículo 295°. Se fija un valor de M 90 por mes para la actividad comercial comprendida en el inciso a1) del Artículo 295° y un valor de M 450 por mes para la actividad industrial, efectuándose la liquidación de la tasa en estos dos últimos casos, junto con el Derecho por Verificación y Control”.

Artículo 94°: Incorpórese al Título XIX – Tasa por Tratamiento y Disposición de Residuos, el siguiente artículo, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“De acuerdo a lo estipulado en el Capítulo VI “De las Disposiciones Especiales para el Servicio de Traslado y Transporte de Residuos” de la Ordenanza Fiscal, se fija un valor de M 100 por volquete y M 150 por camión”.

Artículo 95°: Modifíquese el Título XX, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Derecho por Factibilidad de Localización y Habilitación de Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portantes”.

Artículo 96°: Modifíquese el artículo 330° del Título XX Derecho por Factibilidad de Localización y Habilitación de Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portantes, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“De acuerdo a lo establecido en el Artículo 264° de la Ordenanza Fiscal, por cada estructura soporte de antenas de comunicación y sus equipos complementarios, para WICAP`s, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, televisión satélite, servicios informáticos, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación se abonará el

siguiente monto:

a) Pedestal por cada uno..... 90.000

b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar185.000

En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará 2.744 por cada metro y/o fracción de altura adicional.

c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar250.000

En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará 2.744, por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta 40 mts de altura total y mayor a 40 mts de altura total 4.116 por cada metro y/o fracción de altura adicional.

d) Torre autoportada o similar, hasta 20 metros..... 365.000

En caso de superar los 20 metros de altura se adicionará 4.116 por cada metro y/o fracción de altura adicional.

e) Monoposte o similar hasta 20 metros.....460.000

En caso de superar los 20 metros de altura se adicionará 4.116 por cada metro y/o fracción de altura adicional

f) Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica.....77.000

A los valores descriptos precedentemente se deducirán en un 30 % (treinta por ciento), cuando los mismos sean emplazados en tierras o edificaciones de propiedad del Municipio".

Artículo 97º: Modifíquese el Título XXI, el que quedara redactado de la siguiente manera: "Derecho por Verificación de Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portantes".

Artículo 98º: Modifíquese el Título XXIII, el que quedara redactado de la siguiente manera: "Derechos de Servicios Turísticos".

Artículo 99º: Modifíquese el artículo 334º del Título XXIV – Tasa por Prevención Comunal, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Para la tasa comprendida en el presente título, establézcase un monto fijo de M 32 sobre los importes a pagar por toda tasa, derecho, contribución o gravamen establecido en la Ordenanza Fiscal, con excepción del Impuesto Automotor Descentralizado, las partidas correspondientes a las Zona 3 establecida en el Artículo 287º para la Tasa por Servicios Generales y los contribuyentes comprendidos en el inciso a2) del Artículo 295º".

Artículo 100º: Incorpórese el Título XXVII – Tasa por Mantenimiento Vial Municipal y su correspondiente articulado, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Los contribuyentes definidos en el Título XXVII, Capítulo III de la Ordenanza Fiscal deben abonar la siguiente tasa:

a) Combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos, a excepción del Gas Natural Comprimido (GNC):

1) Diesel oil, gas oil grado 2 (común) y otros combustibles líquidos de características similares, 2) Nafta grado 3 (ultra), gas oil grado 3 (ultra) y otros combustibles líquidos de características similares; 3) Resto de combustibles líquidos no especificados en los apartados precedentes: 0,20 módulos por cada litro o fracción expendido;

b) Gas Natural Comprimido (GNC): 0,10 módulos por cada metro cúbico o fracción expendido".

Artículo 101º: Deróguese el artículo 334º bis, de las Disposiciones Transitorias.

Artículo 102º: Deróguese el artículo 334º ter, de las Disposiciones Transitorias.

Artículo 103º: Deróguese el artículo 335º bis, de las Disposiciones Transitorias.

Artículo 104º: De forma

Dada en la Saña de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, en Asamblea de Mayores Contribuyentes, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete

Fecha de publicación: 28/12/2017